

EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00078-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 3 cuadernos de 105, 93 y 37 folios. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 17 de junio de 2020


MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 17 de junio de 2020

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADOS: JESÚS ALTAMAR MORENO JAIMES, ROSALBA QUIROGA BECERRA, MARINA JAIMES MENDEZ, y JHON ANDERSON MORENO QUIROGA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **JESUS ALTAMAR MORENO JAIMES, ROSALBA QUIROGA BECERRA, MARINA JAIMES MENDEZ, y JHON ANDERSON MORENO QUIROGA**, para que paguen las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero a mayo y la facturación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422, 463 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 30 de julio de 2019 (fol. 31 C. 3), libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación. Y se ordenó la notificación de tal providencia a través de estados, concediendo el término de 5 días a la parte ejecutada para pagar el crédito cobrado, adicional al emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

Vencido el término otorgado, la parte ejecutada guardó silencio, y la actora allegó a folio 35 el emplazamiento en debida forma, respecto del cual no se presentó pronunciamiento alguno por parte de otros acreedores. Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El artículo 463 del C.G.P., establece que podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: "3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas(...)"

2.3. En concordancia el artículo 440 del C.G.P., establece que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.4. En el presente asunto, los demandados **JESUS ALTAMAR MORENO JAIMES, ROSALBA QUIROGA BECERRA, MARINA JAIMES MENDEZ, y JHON ANDERSON MORENO QUIROGA** fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **JESÚS ALTAMAR MORENO JAIMES, ROSALBA QUIROGA BECERRA, MARINA JAIMES MENDEZ, y JHON ANDERSON MORENO QUIROGA** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

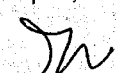
TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$ 345.300, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. <u>48</u>, hoy <u>18-06-2020</u> y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria
--